

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de abril de 1939
sobre devolución del ganado,
carros y atalajes intervenidos
a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su presentación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales — todas fueron igualmente generosas — los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuestas de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. — Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del Ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar,

Artículo segundo. — todos los

agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones,

Artículo tercero. — Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renunciaron a sus derechos; b) Los huidos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. — Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. — Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momen-

to de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. — En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. — Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. — En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. — El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. — Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en suscinto informe los punios de emplazamiento den-

tro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, justamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. — Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. — Se constituyen una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero. — Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias

se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto.—Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto.—Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto.—Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo.—En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo.—Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo

término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno.—El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional.—En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOLSA

(B. O. del 1 de mayo)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de mayo de 1939 autorizando la circulación de un sello de las características que se indican para el franqueo de la correspondencia urgente.

Ilmo. Sr.: Realizada la estampación de timbres de Correos para el franqueo de la correspondencia urgente, que tienen un valor facial de 0,25 pesetas siendo sus características dibujo en color rojo, que representa un caballo alado y las inscripciones «Correspondencia urgente» «España», este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 3 de mayo de 1939.

—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 27 de abril de 1939 instituyendo una «Comisión Organizadora de la Obra Nacional de la Artesanía».

Promete el Fuero del Trabajo, en su Capítulo IV, que la Artesanía, «proyección completa de la

persona humana en su trabajo», será en el Nuevo Estado fomentada y eficazmente protegida.

Empezando a cumplir esta promesa, la Organización Sindical, secundada por Falange Española Tradicionalista y de las JONS., y singularmente por su Sección Femenina, ha emprendido el estudio de los problemas que se ofrecen al artesanado español y ha iniciado una serie de exposiciones de las labores artesanas, con el fin de atraer la atención pública hacia esta forma de producción y de trabajo.

Llega la hora de dar un paso más, preparando la creación de una gran «Obra Nacional de la Artesanía», que tome sobre sí la patriótica empresa de restaurar en su antiguo esplendor el trabajo artesano, prestándole el apoyo y el calor necesarios, singularmente en orden a la instrucción de los aprendices, a la orientación de su arte, a la dotación de sus elementos de trabajo y a la difusión de sus labores.

En razón de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se constituye, bajo la dirección del Ministro, una «Comisión organizadora de la Obra Nacional de la Artesanía», que tendrá por objeto preparar la constitución definitiva de esta Obra Sindical y, en tanto ésta se crea y con carácter interino, impulsar y orientar las actividades artesanales.

Artículo segundo.—La Comisión estará formada, como máximo, por diez personas que designará el Ministro, procedentes de la Organización Sindical, de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y entre las que tengan una especial competencia en la materia.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio prestará a la Comisión los elementos y servicios de todo orden que pudiere necesitar y ésta queda autorizada para requerir de los Centros y Dependencias Oficiales las informaciones y datos que necesite para su labor.

Santander, 27 de abril de 1939.

—Año de la Victoria.

Pedro Gonzalez Bueno

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio.

(B. O. del 4 de mayo)

Ministerio de Obras Públicas

Decreto de 26 de abril de 1939 disponiendo que el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por R. D. de 19 de enero de 1928, se aplique sin excepción a todos los referidos organismos.

El Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de

Puertos aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se aplica a la mayor parte de los referidos organismos, si bien algunos se rigen por Reglamentos especiales, y para otros se han dictado disposiciones que les conceden, en determinados aspectos, condiciones de excepción.

La experiencia demuestra que el Reglamento general puede aplicarse sin inconveniente y en general, por todas las Juntas y Comisiones Administrativas, sin que haya razón fundamental para justificar los regímenes de excepción que quedan señalados, ni tampoco las numerosas disposiciones que con posterioridad a la fecha de aprobación del referido Reglamento general se han dictado y que no siempre fueron acertadas ni convenientes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se aplicará sin excepción a todos los referidos Organismos de puertos.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Reglamentos especiales aprobados para determinadas Juntas o Comisiones, cuantas disposiciones establezcan régimen de excepción para algunas, las dictadas con posterioridad al Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, en concepto de aclaraciones o modificaciones del mismo y, en general, cuantas se opongan a los preceptos de este Decreto.

Artículo tercero.—El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOBES

Administración provincial

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

RELACION nominal y filiada de los inscriptos de la comprensión de esta provincia marítima, nacidos en el año 1921, pertenecientes al segundo trimestre, para el reemplazo de 1941, que quedaron definitivamente alistados para el servicio activo de la Armada, levantada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada:

GIJÓN.—CAPITAL

Número 5: Julián Artime Lamar

hijo
veci
6
de
Avil
7
y N
8
Jose
Luis
cinc
10
de J
vici
4
de S
Mie
Niev
5
y G
veci
6
Ram
del E
7
Silvi
ra de
8
Benj
de A
9
de C
Avil
10
tonic
veci
11
Anto
San
de N
7
y Le
vale
8
Man
y ve
9
de S
de I
10
de J
de L
11
Juan
Luar
12
Mar
vieja
(Nay
13
dez,
veci
14
Faus
de O
15
Secr
de V
16
no y
Orti
16
lez,
veci
17
natu
Prav
18

hijo de Andrés y Avelina, natural y vecino de Gijón.

6, Florentino F. Merín Gonzalez, de Antonio y Ceferina, natural de Avilés y vecino de Gijón.

7, Benigno Sierra Muñiz, de Pedro y Ninfa, natural y vecino de Gijón.

8, José Ramón Arias Valdés, de Josefa, natural y vecino de Oviedo.

9, Manuel Laruelo Alvarez, de Luis y Juana, natural de Gijón y vecino de La Calzada.

10, Francisco Llorca Nogueroles, de Jaime y Angela, natural de Villaviciosa (Alicante) y vecino de Gijón.

AVILES

4, Saturnino Fernandez Fernandez, de Saturnino y Claudia, natural de Mieres y vecino de San Juan de Nieva.

5, Rafael Moreno Muñoz, de Juan y Gloria, natural de Ribadesella y vecino de Avilés.

6, Alfonso Gonzalez Cueto, de Ramón y Gerarda, natural de Soto del Barco y vecino de La Arena.

7, Angel Avelino Viña Pérez, de Silvino y Evarista, natural de Corveira de Asturias y vecino de Avilés.

8, Emilio Fernandez Alvarez, de Benjamín y Teresa, natural y vecino de Avilés.

9, Venancio Fernandez Cortina, de Cástor y Mercedes, natural de Avilés y vecino de La Arena.

10, Antonio Beteta Hevia, de Antonio y Angela, natural de Madrid y vecino de Avilés.

11, Francisco Aleu Puerto, de José Antonio y Encarnación, natural de San Fernando y vecino de San Juan de Nieva.

LUARCA

7, Vidal Fernandez Díaz, de Vidal y Leocadia, natural y vecino de Violez (El Franco).

8, José Rodríguez G. Alvarez, de Manuel y Zulima, natural de Oviedo y vecino de Luarca.

9, Conssantino Ameal Fernandez, de Severo y Jesusa, natural y vecino de Luarca.

10, Fernando Gonzalez Gancedo, de Joaquín y Oliva, natural y vecino de Luarca.

11, Manuel Rodríguez Suárez, de Juan y María, natural y vecino de Luarca.

12, José Fernandez Pérez, de José María y Amadora, natural de Pola Vieja (Navia) y vecino de Frejulfe (Navia).

13, Alfonso G. E. Rodríguez Méndez, de José y Quiteria, natural y vecino de Ortiguera.

14, Gonzalo Gonzalez García, de Faustino y Amelia, natural y vecino de Ortiguera.

15, Secundino Gayol Murias, de Secundino y Rita, natural y vecino de Violez (El Franco).

16, José Méndez García, de Sabino y Matilde, natural y vecino de Ortiguera.

SAN ESTEBAN DE PRAVIA

16, Gregorio Gonitagoza Gonzalez, de José y Mercedes, natural y vecino de San Esteban de Pravia.

17, Luis Fernandez, de Manuela, natural y vecino de San Esteban de Pravia.

18, Gerardo Alvarez Suárez, de

Gerardo y Oliva, natural y vecino de San Juan de la Arena.

19, Guillermo Martínez Pintado, de Emeterio y Emilia, natural y vecino de San Esteban de Pravia.

20, José Antonio Alvarez Alvarez, de Antonio y Avelina, natural y vecino de Reborio (Muros de Nalón).

21, Alfonso Menendez Fernandez, de Plácido y Rosa, natural y vecino de Muros de Nalón.

22, Félix Busto Matqués, de José M.^a y María, natural y vecino de Cudillero.

23, Joaquín J. García Marqués, de Joaquín y María Concepción, natural y vecino de Cudillero.

24, Pedro Novo Fernandez, de José Antonio y Delfina, natural y vecino de Cudillero.

25, Fernando Ondina Carbal, de Marino y Ana María, natural y vecino de Cudillero.

LUANCO

9, José Gonzalez Braña, de Rafael y Donata, natural y vecino de Bocines.

10, José R. Gutierrez Fernandez, de José y Ramona, natural y vecino de Luanco.

11, Ismael V. Barbas Valle, de Aurelio y Josefa, natural de Ribadesella y vecino de Candás.

12, José F. Cuervo Vega, de Manuel y Ramona, natural y vecino de Candás.

13, Manolo García Menendez, de Ramón y Ramona, natural y vecino de Luanco.

14, José R. López Argüelles, de Manuel y Lola, natural de San Juan de la Arena y vecino de Luanco.

15, Gonzalo Menendez Viña, de Marcelino y María, natural y vecino de Candás.

16, Juan A. Artime Muñiz, de Fausto y María Pilar, natural y vecino de Candás.

17, Octavio García Gutierrez, de José R. y Carmen, natural y vecino de Luanco.

18, Rosalino Gonzalez Serrano, de Saturnino y Lucila, natural y vecino de Candás.

19, José Antonio Cuervo Cuervo, de Eugenio y María, natural y vecino de Candás.

20, Rafael Gutierrez Suárez, de Evaristo y Marcelina, natural y vecino de Luanco.

VILLAVICIOSA

7, José R. Martínez Gancedo, de Joaquín y María, natural y vecino de Tazones.

8, Faustino S. Llera Coullado, de Dionisio y Valeria, natural y vecino de Lastres.

9, Raul Ortiz Montoto, de Servando y Servita, natural de Las Huelgas y vecino de El Puntal.

10, Manuel Gallego Alonso, de Antonio y María, natural y vecino de Tazones.

11, Luis Granda Cristóbal, de Ramón y Mercedes, natural y vecino de Luces.

12, Angel Belarmino Roza Llera, de José y Rosario, natural y vecino de Luces.

13, Julio José Mario Gallego, de Emeterio y Manuela, natural y vecino de Lastres.

14, Quintín Gallego Capellán, de

Nicolás y Constantina, natural y vecino de Lastres.

15, José Sierra Llera, de Juan y Juana, natural y vecino de Luces.

RIBADESELLA

3, Manuel A. Carrandi Fernandez, de Manuel y Generosa, natural y vecino de Llanes.

4, Luis M. Marcos Díaz, de Faustino y Emilia, natural de Ribadesella y vecino de Llanes.

5, Francisco A. Obes Cué, de Angel y María, natural y vecino de Llanes.

6, José María Rodríguez Celorio, de José y Emilia, natural y vecino de Llanes.

Gijón, 19 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El 2.º Comandante Jefe del Detall interino, p. a., Wenceslao Santos.—V.º B.º, El Comandante Militar de Marina, Manuel Antero Aizuaga.

Administración municipal AYUNTAMIENTOS

DE SARRIEGO

La Corporación municipal, en sesión de 24 de abril, acordó aceptar en principio, una propuesta de habilitación de crédito, por importe de 2.250 pesetas, con aplicación a capítulos del presupuesto insuficientemente dotados y cargo al saldo sobrante de ejercicios cerrados.

El expediente de su razón queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, conforme preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones a que pudiese haber lugar.

Sarriego, a 3 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, C. Peña.

DE SANTA EULALIA DE OSCOS

Edicto

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1937, prorrogado por la Excm. Diputación provincial de Oviedo para el corriente año, queda de manifiesto al público en las oficinas de Secretaría, por espacio de diez días hábiles, durante cuyo plazo y los cinco siguientes pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo acompañar a las mismas las pruebas en que se fundan.

Santa Eulalia de Oscos, a 1.º de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio G. Debén.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso interpuesto por el Procurador don Carlos Castañón en nombre y con poder de la Cámara de la Propiedad Urbana, en reclamación promovida por don José Álvarez Villa, sobre baja de la contribución urbana, por el Tribunal

de lo Contencioso se dictó la providencia que dice así:

Por parte el señor Castañón en nombre de quien comparece y entendiéndose con él las sucesivas diligencias, por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese el expediente gubernativo al Ilustrísimo Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo y públíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso interpuesto por el Procurador señor Castañón en nombre y con poder de don Eladio García Junceda, contra acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Oviedo acordando imponer al hoy recurrente la suspensión de dos meses de empleo y sueldo en el cargo de Jefe Clínico del Hospital provincial, por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se dictó la providencia que dice así:

“Por presentado el anterior escrito se tiene por parte en nombre de quien comparece en virtud de la copia de poder que acompaña al Procurador señor Castañón, se tiene por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese el expediente y publíquese la interposición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración”.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

“En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Tineo penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una como demandante y apelado, don Francisco García y García, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Zardain, en el concejo de Tineo, y seguidos por fallecimiento del mismo, por su padre don Manuel García y García, también mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, representado ante esta Sala por el Procurador don José León Martínez y dirigido por el Letrado don Eusebio Gonzalez

Abascal, y de otra, como demandados, don Ramón Suarez Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Morados, representado como apelante ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigido por el Letrado don Valentin Silva, y don Celestino Gómez Suarez, don Juan Suarez Pérez, don Manuel García y García, don Vicente García y García y don Francisco Fernandez Pertierra, vecinos del mismo Morados, sin que éstos últimos hayan comparecido, por lo que fueron declarados en rebeldía, hallándose representados por los Estrados del Tribunal, sobre posesión y aprovechamiento de los términos comunes y cuadrillera del lugar de Zardain,

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tineo en dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, debemos absolver y absolvemos a los demandados Celestino Gómez Suarez, Juan Suarez Pérez, Manuel García García, Vicente García García, Francisco Fernandez Pertierra, todos en rebeldía en estos autos, y Ramón Suarez Fernandez, personado en los mismos, de la demanda contra ellos formulada por Francisco García García, y seguida por fallecimiento de éste por su padre Manuel García, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este litigio. Reclámese certificación del encabezamiento y parte dispositiva de las sentencias firmes que se hubiesen dictado en los incidentes de pobreza promovidos a instancia del demandante Manuel García o del demandado Ramón Suarez.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—José Vidal Castro.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de anulación interpuesto por don Antonio Alvarez Peruyera contra acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, por el que se proveyó una plaza de Oficial primero de la Corporación municipal, se dictó por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la providencia que dice así:

“Por interpuesto el precedente recurso de anulación, reclámese el expediente del Ayuntamiento de Villaviciosa, publíquese la interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar con él a la Administración.”

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

D. José Vidal Castro Oficial de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el recurso interpuesto por D. Alejandro Suarez Diaz contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo contra decisión del Excmo. Ayuntamiento

de esta capital sobre pagos de arbitrios de sidra avinagrada, se dictó por el Tribunal provincial de lo contencioso Administrativo la providencia que dice así:

Por interpuesto el precedente recurso contencioso administrativo reclámese el expediente del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico administrativo y publíquese la interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en el con la administración

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que por auto de este Juzgado fecha veintidós de marzo último y a instancia de Aurora Fernandez Suarez, se despachó ejecución contra los bienes de la herencia del finado José Fernandez Rodriguez, por la cantidad principal de dos mil quinientas pesetas y por la de otras ochocientas pesetas, más que aproximadamente se calcularon necesarias para intereses legales de cinco por ciento anual de aquella suma hasta el efectivo pago y costas causadas y que se causen; y como entre los ejecutados demandados se encuentran algunos que son desconocidos, se procedió en cuanto a estos al embargo de bienes de la herencia sin hacerles el previo requerimiento de pago por ser ignorado su paradero.

Y a medio de la presente se cita de remate a dichos ejecutados desconocidos concediéndoles el término de nueve días, para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviene.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Castropol a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Eugenio Rodriguez Casas.

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario Interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—El Sr D. Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante la Sociedad Anónima «Almacenes Fontela», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y diri-

gida por el Abogado D. José María Moutas, y de otra como demandada la Entidad Comercial «Cooperativa Obrera de Trubia», domiciliada en Trubia, y representada por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de setenta y tres mil setecientas treinta y cuatro pesetas, setenta y dos céntimos y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada por la Sociedad Anónima «Almacenes Fontela», contra la Cooperativa Obrera de Trubia, debo de condenar y condeno a esta a abonar a la actora la suma de setenta y tres mil setecientas treinta y cuatro pesetas, setenta y dos céntimos, más el interés legal desde doce de enero pasado, hasta el día del pago, con expresa imposición de costas a la demandada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

DE CANGAS DE ONIS

El Licenciado D. Delio Parada Carballo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que luego se hace referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Habiendo visto el señor D. Luis Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos, seguidos ante este Juzgado a instancia de D.^a María Caco Caco, mayor de edad, viuda y vecina de Soto del Cangas, en este partido, representada por el Procurador D. Fernando Fernandez Rosete, contra la herencia yacente de D. José Cortés Carcedo, vecino que fué del indicado Soto de Cangas, sobre juicio ordinario de menor cuantía, en reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en estos autos en nombre y representación de D.^a María Caco Caco, contra la herencia yacente de don Ramón Cortés Carcedo, y en su representación a los que fueren sus herederos, debo condenar y condeno a pagar a la demandante la cantidad principal de seis mil novecientos ochenta y dos pesetas, intereses al seis por ciento desde el diez de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que deberá notificarse en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.

Y a fin de que la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, a efectos de notificación a la parte demandada, declarada en rebeldía, extendiendo y firmo la presente en Cangas de Onís, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Alvarez Alvarez.—Licenciado, Delio Parada.

EDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en der cho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PRADOS SANCHEZ, Oliva y Santiago Jimenez Alonso, domiciliados últimamente en Gijón y Oviedo, comparecerán en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 1, de Gijón, para prestar declaración en causa por homicidio, instruida por este Juzgado con el número 67 de 1939.

Anuncios no Oficiales

Cooperativa Eléctrica de Langreo S. A.

AMORTIZACIONES

En el sorteo verificado en la Felguera el día 5 de mayo, ante el Notario D. José María Gómez y Rodríguez, Alcalde, correspondiente al año 1937, y mediante la debida autorización de la Superioridad, han resultado amortizadas las siguientes obligaciones de esta entidad correspondientes a la emisión de 4 de octubre de 1934.

Se amortizan las 70 obligaciones número 3.101 a 3.110, 3.471 a 3.480, 6.251 a 6.260, 7.301 a 7.310, 7.671 a 7.680, 7.701 a 7.710 y 8.651 a 8.660 inclusive, dando comienzo el 15 de mayo actual, el reembolso a los tenedores del importe de los títulos amortizados, de cuyo pago se encargarán los Bancos Herrero (Oviedo y Sucursales de Sama y La Felguera), Banco Urquijo de Madrid y Minero Industrial de Asturias de Gijón, contra entrega de los mismos y de los documentos que acrediten su legítima adquisición.

INTERESES

A partir del 15 de mayo corriente se pagarán los intereses correspondientes al segundo semestre del año 1937, de las obligaciones de esta Entidad de la emisión del 4 de octubre de 1934, contra entrega del cupón número 7.

El importe líquido del cupón es de 13,50 pesetas, tenida en cuenta la deducción del importe de los impuestos en vigor, incluso la marcada por la Ley del 19 de junio de 1936.

Los Bancos citados efectuarán este pago mediante la factura correspondiente y presentación del cupón y documentos acreditativos de su legítima posesión.

La Felguera, a 8 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Director Gerente, J. Alemany.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial